

ANEXO II

Especificaciones del fuel-oil pesado número 2.

	Unidades de medida	Límites de especificación		Normas INTA	Normas ASTM
		Mínimo	Máximo		
a. Color negro	-	-	-	-	-
b. Viscosidad 50° C (1)	°E	-	50	150218 A	-
c. Azufre	% peso.	-	3,6 (2)	150439 C 150441 150532 A	D-129 D-1551 D-1552
d. Punto de inflamación	°C	70	-	150234 C	D-93
e. Agua y sedimento	% volumen	-	1-	150462 C	D-1798
f. Agua	% volumen	-	0,5	150456 A	D-95
g. Potencia calorífica:					
- Superior	Kcal/Kg	9.900	-	150229 C	D-240
- Inferior	Kcal/Kg	9.400	-	150229 C	D-240

(1) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150216 B y 150217 A, que corresponden a los ASTM D-445 y D-88, respectivamente, calculando mediante tablas los °E correspondientes.

(2) Cuando el contenido de azufre no supere el 1 por 100, se denominará fuel-oil número 2 BIA, cuyo suministro será regulado por el Ministerio de Industria y Energía y su forma de distribución establecida por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE CULTURA

24928 ORDEN de 7 de septiembre de 1982 por la que se nombra la Comisión para el seguimiento de los Inventarios Artístico y Arquitectónico.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 12 de junio de 1953 sobre formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional, señala en su artículo 2.º que «el inventario del Tesoro Artístico comprenderá cuantos inmuebles u objetos muebles de interés artístico, arqueológico, histórico y tecnológico o folklórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo, y también aquellos que, sin esta antigüedad, tengan valor artístico o histórico indiscutibles, exceptuándose las obras de autores no fallecidos.

Se incluirán, asimismo, en este inventario las ruinas o yacimientos prehistóricos, los edificios declarados y registrados como monumentos nacionales, los jardines artísticos, conjuntos urbanos y parajes pintorescos que debar preservarse de destrucciones o reformas perjudiciales.

Queda exceptuado de este Decreto cuanto se refiere a la conservación de la riqueza bibliográfica o documental de España, que será objeto de disposiciones especiales.

El artículo 3.º del Decreto prevé el nombramiento por el Ministerio de una Comisión de seguimiento de los trabajos de catalogación e inventario.

Encontrándose en la actualidad muy avanzados los trabajos de formalización de los inventarios a que este Decreto se refiere, se hace preciso nombrar esta Comisión, que asumirá las funciones que mas adelante se indican.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º La Comisión para el seguimiento de los Inventarios Artístico y Arquitectónico estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidente: El Subdirector general de Protección del Patrimonio Artístico.

Vocales: El Subdirector general de Restauración de Monumentos, El Jefe del Servicio del Inventario General del Patrimonio Cultural, El Jefe de la Sección de Inventario, El Director del Instituto «Diego Velázquez», o persona en quien delegue, Cinco Vocales designados por el Ministerio de Cultura, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Actuará como Secretario el Jefe del Centro de Información Artística, Arqueológica y Etnológica.

Art. 2.º Serán funciones de esta Comisión revisar los Inventarios Artísticos o Arquitectónicos que se vayan terminando; seleccionar los que, a su juicio deban ser objeto de publicación inmediata, así como los que convenga reimprimir debidamente revisados; proponer a la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas el encargo a personalidades de autoridad científica de los catálogos que resten por hacer, fijando el pla-

zo para su entrega; proponer la persona o personas que deban encargarse de la revisión de los catálogos existentes, cuya nueva publicación se estime conveniente, así como proponer a la Dirección General la adopción de medidas conducentes a una mayor celeridad en la realización de los Inventarios y a la mejora de su nivel de calidad.

Art. 3.º Los miembros de esta Comisión devengarán, en la forma reglamentaria, las asistencias a que tengan derecho.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1982.

BECERRIL BUSTAMANTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

24929 ORDEN de 15 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, que creó el Consejo General del Libro.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la publicación del Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, por el que se creó el Consejo General del Libro ha venido a poner de manifiesto la necesidad de dictar las disposiciones exigidas para su desarrollo de modo que la entrada en funcionamiento de dicho Consejo cubra un evidente vacío en la acción administrativa en el sector del libro, vacío que se ha hecho más notorio al haber dejado de funcionar en la práctica otros órganos que en su día surgieron para hacer frente a problemas concretos del libro español.

La composición del Consejo General del Libro en el que están representados todos los departamentos más directamente relacionados con el mundo del libro, así como los sectores que lo integran, permitirá atender todo el conjunto de problemas que tiene planteado el libro español con una visión general y de forma sistemática.

Esta disposición regula los procedimientos de representación sectorial optando por aquellos criterios que mejor garanticen la mayor y más amplia representación de cada uno de los diferentes sectores. Estos criterios son necesariamente circunstanciales, ya que han de responder en cada momento a la realidad asociativa, plural y variable, de los sectores profesionales integrados en el Consejo. Sin embargo, se ha tratado de establecer unos principios, ámbito territorial de las Entidades o Asociaciones y tamaño de las mismas, que salvaguarden la representatividad y a la vez puedan superar las eventuales variaciones producidas por los movimientos asociativos.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la disposición final segunda, del Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, por el que se creó el Consejo General del Libro, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La designación de los miembros del Pleno del Consejo General del Libro se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Los representantes de los Ministerios serán designados por los respectivos titulares.

2. Los representantes de cada uno de los sectores profesionales serán designados por elección realizada a través de las Entidades asociativas en que se integren los miembros de cada sector, que reúnan los siguientes requisitos:

- Ambito nacional.
- Estar legalmente registradas, lo que se acreditará con el certificado correspondiente.
- Agrupar un mínimo de 150 miembros cuando se trate de Entidades asociativas de autores y traductores.
- Cuando se trate de Entidades asociativas del sector editorial, del impresor, del librero, o del distribuidor, que los miembros integrados en la Entidad asociativa supongan un mínimo de un 20 por 100 del volumen de actividad del sector.

3. Cuando solamente exista una Entidad asociativa que cumpla estos requisitos en cada sector, corresponderá a la misma designar mediante el sistema electivo que determinen sus estatutos, a los representantes del sector.

4. Cuando haya más de una Entidad asociativa por sector, la distribución en la designación de representantes del mismo se efectuará del siguiente modo:

a) En razón proporcional al número de sus miembros, para las Entidades contempladas en el apartado c) del número 2, del presente artículo.

b) En razón proporcional al volumen de actividad profesional en el caso de las Entidades a que se refiere el apartado d) del mismo número.

En todo caso, las cifras residuales de ambos cómputos se atribuirán a las Entidades con mayor número de miembros o con mayor volumen de actividad.

5. A los efectos de lo previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo las Entidades asociativas comunicarán a la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía mediante certificación del órgano representativo correspondiente, el número de sus asociados, y en su caso, el volumen global de los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

6. La Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía requerirá a las Entidades asociativas que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo, y que hayan aportado las certificaciones de inscripción y de número de asociados o volumen global de actividad de las mismas, para que en el plazo de treinta días procedan a la elección de los correspondientes representantes del sector.

7. La designación de representantes en las sucesivas renovaciones se ajustarán al mismo procedimiento.

Art. 2.º Los Vocales de la Comisión Permanente representantes de cada sector, serán designados por elección de entre ellos por los Vocales del Pleno de sector correspondiente.

Art. 3.º Las Comisiones Sectoriales y Territoriales se crearán por Orden ministerial a propuesta del Pleno del Consejo. La norma de creación determinará el ámbito de actuación, la composición y el funcionamiento.

Art. 4.º Los miembros del Pleno, de la Comisión Permanente, de las Comisiones Sectoriales y Territoriales que puedan crearse, tendrán derecho a percibir dietas, de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de septiembre de 1982.

BECCERRIL BUSTAMANTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

24930 ORDEN de 24 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el Reglamento que establece las Ordenanzas de la Real Orden del Mérito Deportivo.

Excmo. e Ilmo. Sres.:

Por Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, se creó la Real Orden del Mérito Deportivo.

El artículo sexto del citado Real Decreto dispuso que los distintivos de las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo, el procedimiento de tramitación del expediente y los tratamientos, derechos y honores de quienes ingresen en ella se determinarán conforme a un Reglamento especial que dictaría el Ministerio de Cultura.

En su virtud, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, este Ministerio aprueba las siguientes

ORDENANZAS DE LA REAL ORDEN DEL MERITO DEPORTIVO

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Real Orden del Mérito Deportivo

Artículo 1.º La Real Orden del Mérito Deportivo tiene por objeto el reconocimiento y estímulo de quienes se distinguen de

forma eminente en la práctica deportiva o en su dirección técnica, en la enseñanza de la Educación Física, o en la dirección, organización, promoción, investigación y desarrollo de la Educación Física y del Deporte en cuanto factores imprescindibles en la formación y desarrollo integral de la persona.

CAPITULO II

Grados

Art. 2.º 1. Cuando la concesión se haga a título individual, la Real Orden del Mérito Deportivo agrupará bajo su estandarte y símbolos a las siguientes categorías de Caballeros y Damas:

- Gran Cruz.
- Medalla de Oro.
- Medalla de Plata.
- Medalla de Bronce.

Cada una de las distinciones que se otorgue a título personal se individualizará mediante grabado a su reverso en el que constará el tratamiento correspondiente a su título, su nombre y apellidos y el número correspondiente a la distinción.

2. Cuando la distinción se conceda a personas jurídicas, Organismos y Entidades, las categorías serán las siguientes:

- Placa de Oro.
- Placa de Plata.
- Placa de Bronce.

CAPITULO III

Art. 3.º 1. El número de distinciones que se podrá conceder, a título individual sin contar las otorgadas a extranjeros, es de 500 Grandes Cruces y 1.000 Medallas de Oro, no habiendo limitación para las demás categorías.

2. En cualquier caso dentro de cada una de las categorías no se podrá ostentar más que una sola distinción.

Art. 4.º Limitada la concesión de distinciones en las correspondientes a las categorías de Gran Cruz y Medalla de Oro, los agraciados con ellas remitirán al Consejo Superior de Deportes (Secretaría de la Real Orden), cada tres años, una declaración de residencia para los Registros de la Real Orden. El incumplimiento de este precepto podrá ocasionar la baja del agraciado en la misma.

Art. 5.º Cuando se trate de distinciones otorgadas a extranjeros, será preciso que informe previamente el representante de España en la Nación a que pertenezca la persona que se trate de condecorar.

Art. 6.º Para acreditar el ingreso en la Real Orden se expedirá el correspondiente título, autorizado con la firma del Canciller, si se trata de la Gran Cruz, la Medalla de Oro y la Placa de Oro; y del Vicecanciller en los demás casos. De la expedición del título correspondiente tomará razón el Secretario de la Real Orden.

CAPITULO IV

Distintivos

Art. 7.º *Estandarte-insignia*.—El estandarte-insignia de la Real Orden del Mérito Deportivo es vexilológicamente civico-heráldico, rectangular en vertical, en proporción de un metro en vertical por medio metro en horizontal farpado de seis rectángulos de diez centímetros cada uno en lo vertical, quedando entre ellos unos proporcionales espacios horizontales, siempre inferiores a sus dimensiones también horizontales y pendientes de su línea de borde inferior. Su campo de Júpiter, zafiro azul o azul (zafiro vexilológico), ha de llevar sobre el todo y cargando en abismo el escudo-emblema de la Real Orden y el todo estandarte flechado en sus bordes de oro viejo menos por su parte argollada. El estandarte será de tejido cendal (trama de seda y pasado de lana) y argollado por su parte superior a una barra rígida cuyos extremos anteriores a sus sendos pomos, achatado de sus finales, han de quedar pendientes de una cadena de oro cada uno, y ambas cadenas sujetas al asta por debajo del pomo achatado que sostendrá en coronamiento al emblema vexilloide, compuesto de un globo terráqueo de mayor tamaño que el pomo, en el que se encontrarán grabados los seis continentes y sus mares, dando vista por el frente principalmente a los territorios españoles y cimado de reino. El asta ha de ser rematado en su pie por una punta fija o pica cónica.

Art. 8.º *Escudo-emblema*.—El escudo-emblema de la Real Orden del Mérito Deportivo deberá ser cuadrilongo redondeado por su parte inferior y en proporción de siete en vertical por seis en horizontal (escudo español). Su campo ha de ser de esmalte metal Sol, topacio, oro viejo y gualdo. Sobre su todo y cargando en abismo ha de tener la medalla inscrita en la Gran Cruz; en su forma de Cruz sencilla, encirculada patada y ensanchada, según se describe en el artículo siguiente. La armería (escudo-emblema) propiamente dicha, ha de llevar por timbre la corona del Reino de España. Por debajo de la armería ha de llevar en divisa de esmalte metal Luna, perla, plata o blanco el lema en esmalte de color Saturno, diamante, sable o negro «NOBLEZA DEPORTIVA».

Art. 9.º *Gran Cruz*.—Adherida a una placa en estrella radiante de ocho puntas, toda ella estriada y en esmalte metal Sol, topacio, oro viejo o gualdo, y de noventa milímetros en su